



## EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado Nro. 68001-31-03-007-2022-00190-00

---

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que no ha sido efectiva la notificación a la parte demandada. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2023

**FREDDY OSPINA**  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil Veintitrés.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria de mayor cuantía incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON o quien haga sus veces, contra LUIS CARLOS CALA AMAYA, a fin de estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral primero del artículo 317 del Código de General del Proceso, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones

### CONSIDERACIONES

La citada norma erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la actuación correspondiente según sea el caso, para los procesos que requieran el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro del término de (30) días, providencia que se notificara por estados.

Si vencido dicho termino no se realiza la actuación respectiva, se tendrá por desistida la demanda (art. 317 del C.G.P. núm. 1 y 2).

En el presente caso mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se ordenó requerir a la entidad accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 1° de agosto de 2022 (mandamiento de pago), esto es, efectuar el acto procesal de notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

La demandante mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, allega constancia de la notificación remitida al demandado CALA AMAYA LUIS CARLOS al correo electrónico [ceilaimpulsodigital@gmail.com](mailto:ceilaimpulsodigital@gmail.com), el día 28 de junio de 2023, la cual no fue posible su entrega al destinatario, es decir con resultado NEGATIVO.

No intentó la notificación del demandado a la dirección física aportada con la demanda, esto es CARRERA 40N # 48 - 33 APTO 1001, tampoco se solicitó el emplazamiento del demandado, no cumpliéndose en debida forma con el impulso



requerido en auto de fecha 30 de junio de 2023, so pena de dar aplicación al numeral primero del artículo 317 ibidem., sin que hasta el momento cumpliera con dicha carga procesal.

Por lo anterior, de conformidad al inciso 2 del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

No hay lugar a condena en costas.

Ejecutoriado el presente auto se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva prendaria seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON o quien haga sus veces contra LUIS CARLOS CALA AMAYA, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CANCELAR LAS MEDIDAS cautelares practicadas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ**  
Juez